

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 24 de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL,**
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto Interlocutorio No. 716
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad: 760014003035-2022-00632-00.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pretendiendo subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, que promovió demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE TULIO HERNAN MARTINEZ LEAL, MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ y GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO, presenta escrito que no permite tener por subsanados los defectos advertidos por el despacho como a continuación se expone.

Se indica en el escrito de subsanación por el memorialista, que el predio que se pretende usucapir es carrera 85 No. 42 – 97 que concuerda con el certificado de tradición con M.I. 370 – 55020.

Sin embargo, de los documentos aportados a la demanda, se puede establecer que refiere un inmueble ubicado en la Carrera 85 No.42 – 95 Piso, Carrera 85 No.42 – 95 apto 201 y Carrera 85 No.42 – 95 Piso 301, de lo cual en su escrito de subsanación nada dijo la parte actora sobre esto.

Así las cosas, no se corrige en forma debida tal como se le requirió.

Así entonces, como la demanda no fue subsanada adecuadamente, será rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose, ordenándose por ende el archivo del proceso.

En consecuencia, y como el término para ello se encuentra vencido, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE TULIO HERNAN MARTINEZ LEAL, MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ y GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aaaa54058ace1878d39ffaf1921b78de9c86ab9886dc44bd5b1eee8c0558e**

Documento generado en 22/04/2024 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, allega guías al parecer de la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARÍA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto Interlocutorio No. 0730
RADICACION 76001400303520230077300**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se revisan los memoriales y guías de envío allegados por la parte actora y se observa que el trámite surtido por el apoderado judicial para la notificación del demandado, no cumple con lo ordenado en el artículo 291 del C. G. del Proceso; toda vez que, la notificación personal de que trata el referido artículo, debe llevarse a cabo a través de un servicio postal debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se observa en la página Web del Ministerio qué, “*Pide Ya! Domiciliarios NIT. 1061539213-1*” no es una empresa de servicio postal autorizada.

Por lo anterior, el Despacho glosará las constancias de notificación aportada sin consideración y requerirá al apoderado para realizar el trámite conforme lo indicado; por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. GLOSAR:** sin consideración la notificación personal allegada por la parte actora.
- 2. REQUERIR:** al apoderado judicial para que surta la notificación al demandado, conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66499c7dc209ef33f8b17f24ed053bba0abb6d10b5a5ee3391db4a7fd8eb497**
Documento generado en 22/04/2024 07:06:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 062 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 25 DE ABRIL DE 2024

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 009

Proceso	Verbal Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES
Radicación	760014003035-2023-00913-00

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

A.- LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial el BANCO BANCOLOMBIA S.A demanda al señor WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES, mediante el proceso Verbal - Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor, las siguientes o semejantes declaraciones:

Que se declare el extravió del título valor pagaré identificado con número 5140097363.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación y posterior reposición del título valor pagaré identificado con número 5140097363 y suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$ 33.023.361,05, nombre del otorgante Walter Camilo Santos Benavides, fecha de suscripción: 16 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2028, Plazo 72 meses, Lugar de Suscripción Cali, CLAUSULA ACELERATORIA: Podrá acelerarse el plazo cuando el otorgante/deudor incumpla con el pago de las obligaciones propias de este pagaré u otras que haya contraído con Bancolombia.

Que se ordene a la parte opositora la suscripción del título valor sustituto y en caso de que este se rehúse lo hiciere el señor juez.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1° Que el señor Walter Camilo Santos Benavides suscribió el 16 de noviembre de 2022 el pagaré No. 5140097363 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$33.023.361,05 con fecha de vencimiento el día 16 de noviembre de 2028, fecha de suscripción el 16 de noviembre de 2022, plazo 72 meses y lugar de suscripción Cali.

CLAUSULA ACELERATORIA: Podrá acelerarse el plazo cuando el otorgante/deudor incumpla con el pago de las obligaciones propias de este pagaré u otras que haya contraído con Bancolombia.

Que actualmente se desconoce el paradero del Pagaré Nú. 5140097363.

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 2387 de noviembre 22 de 2023, ordenándose notificarla en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, y de ella correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días al demandado.

El demandado WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES fue notificado al correo electrónico aportado en la demanda y se tuvo notificado en los términos del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, desde el 19 de marzo de 2024, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así mismo, se agregó la publicación del extracto de la demanda, realizada el 10 de marzo de 2024, por una sola vez en el diario El Tiempo en los términos del inciso 7, del artículo 398 del C.G.P.

Vencido el termino el demandado guardo silencio, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

Este Despacho para sustento de la presente decisión, considera relevante indicar que la cancelación tiene por objeto que el juez declare la invalidez o anulación del título extraviado, hurtado o destruido y, consecuentemente con ello, ordene al demandado su reposición, esto es, la expedición de uno nuevo, para así recuperar la legitimación que involuntariamente ha perdido su tenedor y que este pueda ejercer, si fuere el caso, el derecho que el título valor incorpora incluso con la copia de la sentencia que decreta la cancelación y reposición.

El Estatuto Procedimental vigente señala taxativamente, en su artículo 398, respecto de la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores lo siguiente:

“Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación...”

Así las cosas, los presupuestos probatorios de la acción de cancelación y reposición de los títulos valores determinan la necesidad de probar la existencia de los mismos, los derechos en ellos incorporados a través de su identificación plena, la calidad de legítimo tenedor del demandante y la ocurrencia del hecho que da lugar a la pretensión, esto es, el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título valor.

En el caso que nos ocupa la parte actora indica que el título valor extraviado y objeto de cancelación es el Pagare bajo el número No. 5140097363, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$33.023.261,05), suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A. por parte del demandado WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES. De esta forma, cabe resaltar que el título valor declarado como perdido fue descrito con la demanda permitiendo su identificación plena, publicándolo además a través de un medio masivo de comunicación en data 10 de marzo de 2024, e informando al girador de su extravío, durante el trámite de la acción sin formular ningún tipo de objeción.

Se infiere entonces de la norma adjetiva y del estatuto comercial, en su artículo 803, que la persona facultada para incoar el proceso de cancelación y reposición del título valor, es aquella que sufrió la pérdida, el hurto o la destrucción total o parcial del documento contentivo del crédito a su favor, en el presente caso, el BANCOLOMBIA S.A. y que, no obstante, el interesado está facultado por la misma norma procedimental para pedir directamente al emisor, aceptante o girador la cancelación y reposición mediante un escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes, es claro que dicha circunstancia no constituye requisito de procedibilidad.

Colorario de lo anterior, del análisis de la situación actual propuesta y ante la evidencia de que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentran debidamente configuradas deviene, para este Juez de Instancia, el que concurren los presupuestos legales para que proceda la acción, haciéndose necesario decidir respecto de las pretensiones formuladas con el libelo de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte pasiva señor WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES es, de acuerdo con la ley, la obligada a la cancelación y consecuente reposición del título, quien no formuló objeciones, se hace imperativo dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 398 del Código General del Proceso, procediendo esta judicatura a decretar la cancelación y reposición deprecada y de esta forma restablecer, a la parte demandante, los derechos incorporados en Pagare y la carta de instrucciones instrumentalizados bajo el número No. 5140097363, del cual es titular.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN Y REPOSICION del título valor, Pagaré y la carta de instrucciones instrumentalizados bajo el número No. 5140097363, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$33.023.261,05), suscrito por parte la demandada señor WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado signatario señor WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES suscribir el Pagaré y la carta de instrucciones sustituto por igual valor y características al extraviado y cancelado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR al demandado signatario WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES que dentro de los CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

CUARTO: PREVENIR al demandado signatario WALTER CAMILO SANTOS BENAVIDES que en caso de no cumplir con la suscripción del título valor en las condiciones dispuestas en la presente providencia, el mismo será firmado por este Juez de Instancia; lo anterior de conformidad con lo establecido por el inciso 17, del artículo 398 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

SEXTO: Por secretaría expídase copia autentica de la presente sentencia, con destino a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.,

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
William Olis Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027cc82953dd1918d362b9e059012a208176ce186fcc4142bbc75891a3d391a**
Documento generado en 22/04/2024 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 062 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 25 DE ABRIL DE 2024

Secretaria 

CONSTANCIA. Cali, abril 24 de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con la notificación del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0737
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACION: 760014003035-2023-00951-00

Evidenciada la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, al vencimiento del término de traslado, propusiera excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 *ejusdem*, habida cuenta que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que tratan las citadas normas. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en contra de BERNARDO MEJÍA ALZATE identificado con cedula No.4.383.191 y a favor del señor HERNÁN ECHEVERRI OREJUELA.

Segundo: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito. (Art. 466 del C.G. del P.)

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.000.000.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c86a3283ff9d1c39725e4bbe0210f37fbb2d197f10002846ad8bbdd10ebf43

Documento generado en 22/04/2024 07:03:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Cali, abril 24 de 2024. A Despacho del señor Juez la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble sobre el cual se inscribió la medida de embargo decretada, para tal efecto aporta el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo y los recibos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto Interlocutorio No. 0736**

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2023-00951-00

La apoderada judicial de la parte actora allega al proceso, el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrículas inmobiliaria 370-875029; adicional, aporta los recibos de caja expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación de las costas procesales; los cuales, se glosaran al proceso y se relacionan a continuación:

Recibo No. 752649 por valor \$22.100,00

Recibo No. 752648 por valor \$27.300,00

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-875029 ubicado en la Carrera 80 No.11 A – 51 Local 341 de la ciudad de Cali, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali; de propiedad del demandado BERNARDO MEJÍA ALZATE identificado con cedula No.4.383.191.

Segundo: DESIGNAR como secuestre a la sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS – JULIANA SERNA SERNA**, con correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com, teléfonos 4085721, 315-4261782 y 316-6488155, a quien se le fijan honorarios por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS -\$150.000.00-. (Inciso 2º, artículo 47 C.G.P.), facultar al comisionado para que subcomisione a quien considere pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: GLOSAR al expediente los recibos de caja expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, relacionados en la parte motiva; para ser tenidos en cuenta en la liquidación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae472f8fef027113f07c8dd852ac2f862a363292ce3750c514291e22cd3dda6**
Documento generado en 22/04/2024 07:03:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 24 de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 22 de marzo de 2024, fue notificado del mandamiento de pago, al señor DANNY MONTIEL SAAVEDRA, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, venciéndosele el término para contestar la demanda el 16 de abril de 2024, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N° 729
RADICACIÓN N° 76001400303520240003500**

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBA S.A. “BBVA COLOMBIA”, a través de apoderado presentó demanda EJECUTIVA en contra del señor DANNY MONTIEL SAAVEDRA, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio N° 157 de febrero 19 de 2024.

Del Mandamiento de Pago de la referencia a el señor DANNY MONTIEL SAAVEDRA se le notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, venciéndosele el término para contestar la demanda el 16 de abril de 2024, sin que lo hubiera hecho.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **DANNY MONTIEL SAAVEDRA, titular de la Cédula de ciudadanía N° 16.287.412** de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 157 de febrero 19 de 2024, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de **\$5.000.000**, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4623d862fc0a4d1dd9c447df14241a18f5088010c9e395c41050cfb53cdc7c1**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Cali24 de abril de 2024. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No.0738

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00210-00.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JHON JAMES AGUILAR ALZATE** identificado con cedula No.1.087.0189.585 en contra de **SEBASTIAN PEÑA ALZATE** identificado con cedula No.1.037.616.656, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por el valor \$100.000.000,00 correspondiente al capital total del pagaré No.001.
2. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, exigible a partir del 16 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JHONNY MIGUEL RENZA HENAO** identificado con cedula No.1.006.178.706 y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.344 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera personal, conforme a los preceptos legales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe65bbd5c32eddf93c22ea8070634588b4f59e710eaad03e20aaca62e62029**

Documento generado en 22/04/2024 07:03:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No.0739

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00217-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTAROA COLOMBIA DA – BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en contra de **STEPHANIA PAREDES TRIVIÑO** identificada con cedula No.1.144.065.836 y **NIKOLAS TRIVIÑO PÉREZ** identificado con cedula No.1.112.479.380, se observa que la misma presenta el siguiente defecto legal:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el presente asunto, se observa que el poder conferido a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS**, no se remite desde el correo oficial de notificaciones judiciales del banco **BBVA COLOMBIA** como se encuentra registrado en la cámara de representación legal y existencia.



Nombre:	BRVA COLOMBIA SUCURSA, SAN DIEGO
Matrícula No.:	21-165199-02
Fecha de Matrícula:	17 de Abril de 1996
Días que renovará:	2023
Fecha de Renovación:	31 de Marzo de 2023
Activos Vinculados:	239,939,204,286
UBICACIÓN	
Dirección comercial:	Calle 34 No. 43 66 LOCAL 1572
Municipio:	MEDILLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	notifica.colombia.com
Teléfono comercial 1:	6045402692
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 37 No. 80 B 49
Municipio:	MEDILLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	notifica.colombia.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU	

Así las cosas, y ante la inconsistencia señalada este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027b26d4a4e661d231d87c27d9aa7cc5436e7e87dde30c07a674595ef3f5325a
Documento generado en 22/04/2024 07:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 062 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 25 DE ABRIL DE 2024

Secretaria 

CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, abril 24 de 2024. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No.0740

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2023)

RADICACION: 760014003035-2024-00226-00.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO W SA** identificado con Nit. 900.378.212-2 y en contra de **MANUEL VALENCIA LUGO** identificado con cedula No. 16.741.790, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por el valor \$1.974.686,00 correspondiente al capital total del pagaré electrónico No.17295596.
2. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, exigible a partir del 16 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO** identificada con cedula No.1.144.071.383 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera personal, conforme a los preceptos legales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441b577ecba282a9a3597db86665d3dfdd340c9a3afa782bd73fd05558aa1b7**

Documento generado en 23/04/2024 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Santiago de Cali, 24 de Abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0670

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00320-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por la señora **SANDRA LIZETH OCAMPO CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.852.636, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA ANDREA BECERRA FLORIÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.060.170 y **MIGUEL DAVID NIETO BALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.970.549, se observa que la misma presenta los siguientes defectos legales:

1. El Código General del Proceso en su artículo 422, respecto al título ejecutivo establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En el presente asunto, con la demanda se aportaron partes de lo que sería un contrato de arrendamiento de vivienda urbana titulo base de la presente demanda ejecutiva, sin embargo, de la revisión realizada a los documentos anexos a la demanda presentada, se colige qué el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra incompleto.

2. Se observa en el escrito de medidas cautelares, solicitud de embargo de cuentas corrientes y/o ahorros que posea *“CARNICOS S.A., sociedad con domicilio en Cali, con Nit. 800.155.396-9”*, empero, no se observa que dicha

sociedad obre en el presente proceso como parte demandada, deberá corregir el respectivo memorial de medidas cautelares.

Puestas, así las cosas, y ante las incorrecciones señaladas este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CESAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.551.379 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.589 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f2bbde489c2a1f4b9277e0e654cd2984dc2b19eb8eb45856e83b89a139ab3**

Documento generado en 23/04/2024 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 062 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 25 DE ABRIL DE 2024

Secretaria 



CONSTANCIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0726

Santiago de Cali, abril Veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00336-00.

Una vez revisada la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **CARLOS MARIO RESTREPO PATIÑO C.C. No. 70.063.491**, en contra de las señoras **YERLEIYN EDITH ZUÑIGA HOMEN** con **C.C. No. 38.559.771** y **SCHIRLEY HOMEN MONTERO** con **C.C. No. 67.010.825**, se observa que la misma presenta el siguiente defecto legal:

1. No se aporta la constancia de notificación a las demandadas **YERLEIYN EDITH ZUÑIGA HOMEN** y **SCHIRLEY HOMEN MONTERO**, de la cesión del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta el escrito de fecha 12 de noviembre de 2021 anexo a la demanda.
2. En el acápite de pruebas "**TESTIMONIAL**" se omite informar al despacho las direcciones electrónicas en las cuales pueden ser notificados los señores **DORA MILENA YUSTI VILLEGAS**, **JORGE ELIECER GAMBOA**, **FABIOLA VIVAS GAMBOA** Y **MARIO OSWALDO VILLEGAS GAMBOA**.

Por lo anterior, ante las inconsistencias señaladas este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS MARIO RESTREPO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.063.491 y portador de la Tarjeta Profesional No. 20.410 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6fd9d5d92abc9049e87a4bbe847750b7b874e831ae34d2a545f365c2e6483d7
Documento generado en 22/04/2024 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Cali, abril 24 de 2024. A despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Rad: 760014003035-2024-00378-00.

Auto No. 210

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de BRAYAN FERNANDO GARCIA FLOREZ se advierte lo siguiente:

1. No se evidencia en el titulo valor pagare base de acción, el endoso que hace la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a ALIANZA SGP SAS, tal como lo plasma el abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS en la demanda.

Puestas, así las cosas, y ante las incorrecciones señaladas este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 *ejusdem.*)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87995d21fa7797f2eddd144c6af563264b67e9b5c27e4a45c370e836a4b14593

Documento generado en 22/04/2024 07:08:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

